



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/035/2013

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/035/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/186-2013 aprobado por el citado Consejo General, mediante el cual se determina sobre el registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir



a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Coordinador Estatal en Quintana Roo, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

C. Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/186-2013, mediante el cual se determinó la procedencia del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano Manuel Alvarado Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/030/13, se advierte que fenició el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia



temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/035/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha tres de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha tres de junio del año dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado al medio de impugnación presentado por el partido actor, se desprende que su pretensión es que se revoque Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre el registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Basa su causa de pedir, en el hecho de que a su juicio, no se respetaron las cuotas de género, establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley Electoral de Quintana Roo, en razón de que, no se cumplieron los porcentajes de cuarenta y sesenta, establecidos para un mismo género; además, que señala, las fórmulas están conformadas por un hombre y una mujer, siendo que las fórmulas deben ser integradas por personas del mismo género; y que no se respetaron el orden de prelación de las fórmulas, pues a su juicio, no fueron registradas las fórmulas de manera intercaladas entre fórmulas de género distinto.

El agravio se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio de cuentas, el actor alude que el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de fórmulas, las cuales estaban integradas por un hombre y una mujer, siendo que a su juicio dichas fórmulas deben estar integradas por



personas del mismo género, por tanto, la autoridad responsable, ilegalmente tuvo por válida dichas fórmulas.

Del Acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, en Sesión Extraordinaria con carácter de urgente, aprobó entre otros, el Acuerdo mediante el cual se determinó sobre la procedencia de registro de la lista de fórmulas a candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, la cual quedó de la siguiente manera:

	Propietario	Suplente
Primera posición	Luis Fernando Roldán Carrillo	Víctor Hugo Esquivel Sánchez
Segunda posición	Jesús Armando Tiburcio Robles	Sebastián Uc Yam
Tercera posición	Concepción Josefa Colín Antúnez	Febe Marín Trujillo
Cuarta posición	Eliseo Linares Palacios	Roberto Hernández Guerra
Quinta posición	Elizabeth González Díaz	Ana Patricia Caballero Alonso
Sexta posición	María Luisa Maas Canché	Rosa Esperanza Medina Chan
Séptima posición	Claudia Alicia Salazar Cano	Vanesa Maricruz Carrillo Vázquez
Octava posición	Heidi Lorely Martínez Carrera	Maricela Sel López
Novena posición	Aurora Dannaee Martín Velasco	Tania Teresa Celis Hernández
Décima posición	Víctor Manuel Enrique Sánchez Ruz	Martín Fernando Marín Bui



De lo anterior se advierte de la simple lectura, que contrario a lo señalado por el actor, las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y registradas por la autoridad responsable, en todas ellas, está integrada por personas del mismo género.

Lo anterior, porque la primera fórmula está integrada por el ciudadano Jesús Armando Tiburcio Robles, como Propietario, y por el ciudadano Víctor Hugo Esquivel Sánchez, como Suplente, ambos de género masculino.

La segunda fórmula está integrada por el ciudadano Luis Fernando Roldán Carrillo, como Propietario, y por el ciudadano Sebastián Uc Yam, como Suplente, ambos de género masculino.

La tercera posición, está conformada por personas del género femenino, toda vez que la ciudadana Concepción Josefa Colín Antúnez, es la Propietaria, en tanto que la ciudadana Febe Marín Trujillo, es la suplente.

En la cuarta fórmula, están registrados ciudadanos de género masculino, toda vez que como Propietario está registrado el ciudadano Eliseo Linares Palacios, y en su calidad de Suplente, está el ciudadano Roberto Hernández Guerra.

La quinta fórmula está integrada por la ciudadana Elizabeth González Díaz, como Propietaria, y por la ciudadana Ana Patricia Caballero Alonso, como Suplente, ambas de género femenino.

La sexta posición, también están registradas personas de género femenino, siendo que la ciudadana María Luisa Maas Canché, tiene la calidad de Propietaria, en tanto, como Suplente de la misma, se encuentra la ciudadana Rosa Esperanza Medina Chan.

Las fórmulas séptima, octava y novena, están compuestas en su totalidad por personas de género femenino, así las cosas las ciudadanas Claudia Alicia Salazar Cano, Heidi Lorely Martínez Carrera y Aurora Dannaé Martín



Velasco, están registradas como las Propietarias de las citadas fórmulas, respectivamente; en tanto que, las ciudadanas Vanesa Maricruz Carrillo Vázquez, Maricela Sel López y Tania Teresa Celis Hernández, fueron registradas como las Suplentes, de las citadas fórmulas, respectivamente.

En la décima posición, aparecen registrados el ciudadano, Victor Manuel Enrique Sánchez Ruz como Propietario, y el ciudadano Martín Fernando Marín Bui, como Suplente, ambos de género masculino.

Como se puede advertir, es inconcuso para esta Órgano Jurisdiccional, que las fórmulas registradas por el Partido Movimiento Ciudadano, están conformadas por ciudadanos del mismo género.

Por otro lado, el partido actor alega que no se cumplieron los porcentajes que establecen el artículo 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a que los partidos políticos vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan del sesenta por ciento para un mismo género.

En la especie, del Acuerdo impugnado se puede desprender la lista de las fórmulas registradas, y en ella se observa que las fórmulas registradas en las posiciones primera, segunda, cuarta y décima, están integradas por ciudadanos de género masculino; en tanto que las fórmulas registradas en las posiciones tercera, quinta, sexta, séptima, octava y novena, están integradas por ciudadanas de género femenino.

En ese sentido, es claro que el Partido Movimiento Ciudadano, del total de sus fórmulas, registró a seis fórmulas integradas por personas de género femenino, y a cuatro fórmulas integradas por personas de género maculino; por ello, si en total fueron diez fórmulas registradas, y que dichas fórmulas, como ya se estableció, están integradas por personas del mismo género, hace patente que el Partido Movimiento Ciudadano, cumplió con el porcentaje constitucional y legal requerido, pues se advierte que al menos el



cuarenta por ciento de dichas fórmulas lo integran personas de género masculino, en tanto, que el restante sesenta por ciento está integrado por personas de género femenino, lo que hace evidente que las fórmulas aprobadas por la autoridad responsable, fue conforme a derecho, y sin violentar disposición legal alguna.

Por último, el actor alega que la autoridad responsable registró la lista de fórmulas propuestas por el partido político Movimiento Ciudadano, sin que se respetara la prelación de las mismas, pues a su juicio, las fórmulas debieran estar registradas de forma intercalada, entre fórmulas de géneros distintos.

El anterior argumento debe desestimarse, en razón de que no existe en la Constitución o Legislación Electoral, disposición alguna que refiera que las listas que presenten los partidos políticos o coaliciones tienen que registrarse en forma intercaladas entre fórmulas de géneros distintos.

Al respecto, lo que manda nuestra legislación electoral atinente, específicamente en el artículo 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en el artículo 159 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, es que se respeten las cuotas de género, en un porcentaje que no rebase el sesenta por ciento para un mismo género, mismas que como ya se señaló fueron respetadas a cabalidad por el Partido Movimiento Ciudadano, y avaladas por la autoridad responsable.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el partido actor alega, que la autoridad responsable debió privilegiar el acceso real a los cargos de elección popular, pues a su juicio, no bastaba con cumplir con el porcentaje legal, sino que era indispensable, que se tenga el acceso efectivo a ocupar dichos cargos, toda vez que de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, no están intercaladas por fórmulas de géneros distintos.



En la especie, el actor pretende que el Partido Movimiento Ciudadano realice la designación de sus fórmulas, en base a criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a juicio del partido actor, estos refieren que deberán hacerse en forma intercalada; sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, los argumentos esgrimidos en las sentencias SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/211 no refieren de ningún modo que las fórmulas de distintos géneros necesariamente tenga que ser intercaladas, mas bien, refieren entre otras cosas, a la obligación de los partidos políticos de brindar a los hombres y mujeres el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades y la equidad de los mismos, así como la paridad de los géneros en la candidaturas.

En esas condiciones, no existía obligación alguna de parte de la autoridad responsable en verificar que las fórmulas propuestas vengan en forma intercalada con fórmulas de distinto género; de lo anterior, se puede decir, que en todo caso, los únicos que pudieron verse afectados por la forma en que fueron propuestas las fórmulas a Diputados por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, son los militantes del mismo partido; toda vez que a estos, sí pudieran haber alegado alguna afectación respecto a la forma en que fueron propuestas las fórmulas no fueran conforme lo establece sus Estatutos o algún otro documento intrapardista; por lo que, en la especie, serían los únicos legitimados para hacer valer alguna cuestión intrapartidista; por ende, en el caso a estudio, el Partido Verde Ecologista de México, no puede alegar situaciones que le corresponde únicamente determinar a otro partido, y en su caso, quienes tiene legitimación para hacer valer recurso legal alguno en contra de tal determinación, son precisamente, los militantes del mismo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia 18/2004¹, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 591-592



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/035/2013

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/186-2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó sobre la procedencia del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 32 fracción II, 36 fracciones I y III, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de



Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma Acuerdo IEQROO/CG/186-2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en términos de las razones vertidas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido promovente, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI